

Nº 8.872

CCCR, S. 3º

HONORARIOS. Privación de regulación al abogado negligente. ABOGADO. Naturaleza de la relación profesional.

1. Carece de derecho a percibir honorarios el abogado que actúa en juicio en forma totalmente inconducente a la defensa de los intereses de su cliente *.

2. La relación obligacional existente entre abogado y cliente, es de medio y no de resultado.

Acíndar I.A.A.S.A. c. Carlos Pagano

Rosario, 23 de julio de 1977. A la cuestión de si es justa la sentencia ape-

* PRIVACION DE HONORARIOS AL PROFESIONAL FORENSE

La notoria trascendencia que puede emanar del fallo de la Sala 3ª de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, que comentamos, nos lleva a formular este análisis de las cuestiones jurídicas y éticas involucradas de una manera directa o indirecta con las circunstancias que debió considerar dicho Tribunal.

Adelantemos desde ya que coincidimos en términos generales con las fundamentaciones y, consecuentemente, con el decisorio, que puede en síntesis muy apretada, concretarse en estas palabras: el profesional forense puede ser privado de los honorarios que normalmente le hubieran correspondido por su actuación en sede jurisdiccional, cuando no ha desempeñado sus obligaciones de conformidad con los elementales principios y exigencias que supone su capacitación técnica.

Para arribar a esta conclusión, deben previamente considerarse las siguientes cuestiones: a) naturaleza jurídica de la relación cliente-profesional forense; b) caracterización de las obligaciones de dicho profesional; c) valoración del cumplimiento de dichas obligaciones, y su consecuencia inmediata, el reconocimiento o la privación del derecho a percibir los honorarios fijados por la ley arancelaria; y d) aspectos éticos vinculados al tema.

a) Naturaleza jurídica de la relación cliente-profesional forense:

Es bien conocida la disparidad de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales respecto de la naturaleza jurídica de esta relación, aun analizada exclusivamente bajo la óptica de la actuación judicial del abogado o procurador, que constituye el objeto de este trabajo (queda entonces fuera de consideración las otras variantes de la actividad del profesional forense, tales como el simple asesoramiento brindado en su bufete, confección de documentos extrajudiciales de todo tipo, servicios prestados bajo relación de dependencia, etc.).

Se ha pretendido ver, por algunos, un mandato; para otros se trata de una locación de servicios, mientras que buena parte de la doctrina civilista sostiene que se trata de una locación de obra; como no podía dejar de suceder, hay

lada, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: Contra la sentencia inferior, que condena en rebeldía a pagar la suma de un millón de pesos, apela el demandado por medio de apoderado, quien presenta en esta instancia un escrito en el cual se concreta a peticionar la revocación de la sentencia inferior, a base de un pretendido pago anterior.

De la mera lectura de dicho escrito se desprende que el recurrente no ha cumplido la carga que le impone el art. 365 del C.P.C. en el sentido de criticar seria y razonablemente los fundamentos del decisorio recurrido, especificando en forma concreta el agravio que el mismo le ocasiona.

Como el incumplimiento de una carga procesal revierte en perjuicio del propio interés, parece obvio que la sentencia inferior no debe ser revocada, por existir conformidad del quejoso con las afirmaciones de hecho que ella contiene.

Por su parte, el apelado —al contestar— solicita la aplicación de intere-

otros que piensan que se trata de un contrato uniforme (que asume las características de todas las figuras anteriores), no faltando quien entiende que se trata de una relación atípica, sui generis, con una regulación jurídica propia.. (Ver una síntesis de todas estas opiniones en Guillermo A. Borda, "Contratos", t. II, pág. 50/54).

Los Tribunales nacionales han seguido también las distintas opiniones doctrinarias, pudiéndose advertir una total falta de uniformidad en la caracterización de la relación. (Ver la jurisprudencia citada por Oscar Serantes Peña, "Aranceles de honorarios para abogados y procuradores", págs. 42/43).

Esta falta de unidad conceptual determina las divergentes conclusiones en punto a esenciales cuestiones que hacen a esta relación, y que fundamentalmente podrían ser agrupadas en dos ítems: 1) extensión de las obligaciones de ambos contratantes; y 2) asunción del riesgo inherente a la actividad profesional. Obviamente, de la conjunción de ambos temas, y de la posición doctrinaria de que se parta, se arribará a soluciones distintas en el crucial tema de la retribución al profesional forense.

Sería pecar de vanidoso intentar agregar algún elemento nuevo en la tipificación de esta relación, pareciendo entonces mucho más realista, y al par modesto, optar por una de las distintas posiciones antes repasadas. Sin embargo, pensamos que, independientemente de tal opción, es mucho más útil (intelectual y prácticamente vista la cuestión), detenerse en la caracterización de la obligación del profesional forense, puesto que de ella pueden derivarse interesantes conclusiones referidas al propósito de este trabajo. Es decir, y como sucede muchas veces, quizás es preferible dejar de lado momentáneamente la muchas veces teórica discusión acerca de la "naturaleza jurídica" de determinadas relaciones o figuras jurídicas, para calar en la médula de la realidad sometida al análisis.

b) Caracterización de las obligaciones del profesional forense:

El vocal preopinante adhiere sin reserva a la tesis hoy generalizada, que caracteriza como de medio, y no de resultado, la obligación del abogado hacia su cliente (y que en general podría ser extendida a todas las profesiones liberales). Sin dejar de reconocer ello, estima dicho camarista que existen motivos

ses punitivos al apelante, por la conducta puesta de manifiesto en esta sede al no fundar debidamente su recurso. Concordante con lo sostenido en innumerables pronunciamientos anteriores, estimo que el ejercicio de un derecho expresamente conferido por la ley procesal —la apelación— no puede ser castigado por la vía de lo dispuesto en el art. 563 del C. C. Caso contrario podría llegarse a cercenar gravemente el derecho de defensa por cuya garantía la Constitución Nacional me impone el deber de velar.

Pero así como llego a la solución contraria a la propiciada por el apelado, estimo que el profesional actuante por la parte apelante no se ha hecho acreedor a honorarios, por cuanto el trabajo presentado en esta sede, en juicio millonario, es totalmente inconducente a la defensa de los intereses de su cliente.

Para llegar a tal solución, no olvido que la ley arancelaria parte de la base que la relación obligacional existente entre el abogado y cliente es de me-

para privar de honorarios al profesional actuante en ese pleito: es decir, se trataría del supuesto donde el profesional no ha "puesto los medios", o no ha cumplido con la obligación de medios que su capacitación técnica le impone.

El razonamiento parece impecable, toda vez que el Juzgador estaría analizando sólo si el profesional interviniente ha cumplido con esa obligación de medios, para reconocerle o vedarle derecho a honorarios (en el caso particular del fallo comentado, el Vocal de Cámara claramente, y sin eufemismo alguno, refiere a la "gravedad de la incuria", patentizada en la orfandad absoluta del escrito recursivo e ineficaz incorporación de prueba documental).

Con un enfoque que inicialmente pareciera ser distinto, pero que en última instancia representa tan sólo una diferencia de matiz, la doctrina italiana, sobre la base de la propia legislación, elabora otra construcción: el profesional, forense o médico, asume una obligación de resultado, consistente en el éxito final de su actividad, pero que no debe ser confundido con la ventaja económica para el comitente. El resultado garantizado por el profesional sería entonces la correcta asistencia, médico o legal, que existiría igualmente si el pleito se pierde o el enfermo no sana. (Ver Francesco Messinco, Manual de Derecho civil y comercial, t. V, pág. 241, parágrafo 147 bis).

En otros términos, en la lucha contra la enfermedad o contra el adversario, el profesional debe diagnosticar el mal (médico o jurídico), y luego brindar el adecuado tratamiento (asistencia médica o defensa del litigante), todo ello independientemente de la victoria de las fuerzas contrarias (la naturaleza, en el caso de la muerte del enfermo, o la razón del contrincante en el supuesto del pleito).

La "adecuada y completa defensa" del cliente constituye entonces la obligación esencial del profesional forense, como lo imponen ciertas normas positivas (apelar las resoluciones adversas, concurrir al Tribunal los días de notificación automática, etc.): ambas posturas enfatizan en la necesidad de cumplir con la obligación de poner los medios técnicos o, lo que es lo mismo, desarrollar una completa defensa de los intereses que se le han confiado: el resultado final de ese esfuerzo ya no depende del abogado, sino de la razón que pueda tener el contrario, y el reconocimiento que de ella haga el llamado a decidir.

Adquiere entonces particular importancia la valoración que efectúa el ca-

dio y no de resultado, a cuya luz parecería vejatorio el privar de honorarios al abogado actuante.

Sin embargo, advierto que en la especie, la gravedad de la incuria es tal, que se pone de manifiesto no sólo en el escrito recursivo —donde simplemente se declama no adeudar la prestación reclamada— sino también en el acompañamiento de copias de supuesta prueba documental que no se ofrece como tal.

Tampoco se me escapa lo dispuesto en C.P.C. 257 —concordante con lo establecido en el 255 del mismo cuerpo legal— cuya norma consagra lo que antes de ahora he calificado como deber del juez (ver "Revista de Estudios Procesales, N° 27, p. 97 y ss.). Empero, estimo que tal deber le está impuesto al juzgador sólo en tanto existan en los autos trabajos conducentes y efectivamente realizados, pues el honorario, por propia y gramatical definición, constituye el "estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal" (v. "Diccionario de la lengua española" 15ª ed., p. 662) y "estipen-

marista del primer voto: la actividad desplegada por el abogado enjuiciado "es totalmente inconducente a la defensa de los intereses de su cliente". No ha puesto los medios necesarios para dar posibilidad al reconocimiento de los eventuales derechos de su cliente, es decir, no ha efectuado la adecuada y completa defensa de esos intereses.

Parece entonces claro que si el abogado no ha cumplido con esta obligación esencial, si no ha puesto los medios o desarrollado la adecuada y completa defensa de los intereses de su cliente, carecerá del derecho a percibir honorarios, toda vez que éstos, como acertadamente se sostiene en el fallo en análisis, no son sino un estipendio o retribución por un trabajo efectivamente efectuado.

c) Valoración del cumplimiento de esa obligación, y su consecuencia inmediata, el reconocimiento o la privación de honorarios:

Las últimas consideraciones expuestas en el punto anterior nos han ingresado ya en el tema principal de este trabajo: la primera consecuencia que se deriva del incumplimiento de la obligación analizada, estriba en la pérdida del derecho a percibir los honorarios que hubieran correspondido en caso contrario (otras derivaciones serían las sanciones disciplinarias, y las responsabilidades por los daños ocasionados al cliente).

Necesariamente esa valoración debe ser efectuada por el órgano jurisdiccional, por tratarse de un conflicto de derecho que tan sólo a la justicia toca resolver. Esa decisión, en el caso del profesional forense, y en el supuesto resuelto en el fallo comentado, adquiere las siguientes particularidades: 1) no necesariamente el cliente ha de ser escuchado: comprobado el incumplimiento de la obligación del abogado, el Tribunal dispuso privar de honorarios al letrado, sin que tal vez el propio interesado lo supiera, por estar representado, precisamente por el abogado negligente; 2) la falta debe ser grave, como se esfuerza en recalcar quien emite el primer voto: no cualquier negligencia podrá ser sancionada con la pérdida de los honorarios, sino tan sólo aquella que signifique un real estado de indefensión: a este respecto debe puntualizarse que no es necesario que el litigante posea la razón en el pleito (recordar que la actuación del letrado es independiente de tal circunstancia) puesto que, como la obligación del profesional es de medios, los honorarios se ganan o se pierden al margen

dio", no es otra cosa que el pago, remuneración o retribución que se da por un servicio que, en la especie, no se ha prestado.

En suma: voto por la confirmación lisa y llana de la sentencia inferior y por la privación de retribución al abogado S. L.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores **Casiello** e **Isacchi**: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia de fs. 13, con costas (C.P.C., 251). La Sala se abstiene de regular honorarios al abogado S. L. por no haber defendido los intereses de su cliente. Insértese y hágase saber. **Adolfo Alvarado Velloso** — **Guillermo S. Casiello** — **Jorge A. Isacchi**.

de tal cuestión. Puede entonces sostenerse que los honorarios se pierden cuando el profesional priva a su cliente de la posibilidad teórica de lograr un reconocimiento jurisdiccional a su pretensión. Otros tipos de consecuencias, requerirán en cambio un análisis de la razón que podría asistirle al litigante (p. e. la referida a la reparación de los daños que la inconducta del letrado produjo al cliente). Creemos en consecuencia que la sanción impuesta debe ser prudentemente aplicada, sólo en los casos límites que se han intentado demarcar; 3) dado que el profesional no ha sido escuchado, puesto que la privación de sus honorarios fue dispuesta en la sentencia de segunda instancia por la actuación tenida en la alzada debe brindársele la oportunidad de hacer valer su derecho: la única vía posible será la revocatoria contra esa parte de la sentencia, la cual sí, necesariamente, habrá de ser tramitada con la intervención personal del litigante, por la evidente contraposición de intereses.

d) Aspectos éticos de la cuestión:

Quizás a muchos pueda preocuparles sinceramente la extensión indiscriminada de esta doctrina, privando así a los letrados de la justa retribución que exige su labor intelectual. Sin embargo, estimamos que ese riesgo es mínimo. Frente a él, adquiere mayor envergadura ética la solución adoptada: sería moralmente disvalioso acordar algo a quien nada hizo para merecerlo. Sólo habrá que confiar en la prudente aplicación a los casos límites de verdaderos estados de indefensión, donde el Juzgador advierta que debe "defender" al litigante ante su propio defensor.

Esa ecuanimidad en la que confiamos es la que lleva al dramaturgo americano Henry Denker (conocedor del tema por ser también abogado), a poner literariamente en boca de un miembro de la Corte Suprema estas sugestivas opiniones: "Señores, la Biblia nos dice que los pecados de los padres recaen como castigo en los hijos, pero, en nuestro cuerpo legal no encuentro ninguna doctrina por la que se establezca que los pecados del abogado defensor deben recaer en su cliente... En el caso que consideramos, el acusado puede haberse visto privado de un apropiado proceso legal y de la debida protección legal no por la ley misma, sino por su propio abogado. En tales circunstancias este tribunal tiene el deber de proteger al acusado y en cumplimiento de ese deber se le ha concedido, pues, un nuevo juicio". ("A la sombra de la Justicia").